

la suerte. —II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

—III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

—IV. En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos.

—V. Los electores que usaren de este derecho quedan escludidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse de la asamblea electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede este título.

—VI. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla IV nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal de la asamblea electoral.

Art. 36. La respectiva asamblea de electores primarios se reunirá siempre que dentro del año

tenga que hacerse alguna eleccion municipal. Tambien las de partido deberán reunirse en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion de algun mandatario público, cuya postulacion esté encomendada á dichas asambleas.

Art. 37. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO III.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

Del Congreso y de los Diputados.

Art. 33. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directamente por los partidos, segun lo dispone la parte 1.^a del artículo 26, bajo la base de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que pase de cinco mil. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. El Congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo en la próxima renovacion los segundos nombrados por cada partido, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si fuere número impar saldrá primero la parte mayor y seguirán despues alternándose la parte mayor y la

menor. Los partidos que nombraren un solo Diputado lo renovarán cada dos años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleónense en el ejercicio de sus derechos, y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de capital físico ó moral.

Art. 41. No pueden ser Diputados, el Obispo, el Gobernador de la Mitra, el Provisor y Vicario general del Obispado, el Comandante General, el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 42. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos al tiempo de celebrarse las elecciones primarias.

Art. 43. Prefieren al cargo de Diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 44. Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el partido de menor poblacion.

Art. 45. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos

que aquel sea de rigurosa escala.

Art. 46. Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 47. No podrán los Diputados ser demandados civilmente, sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, y prévia la licencia del Congreso que en todo caso necesitarán para comparecer en juicio.

Art. 48. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiéndose en gran Jurado, y para que la haya se necesitará precisamente el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. Declarado haber lugar á la formacion de causa, quedará el Diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 49. Ningun Diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta de algun propietario de su partido, y en este caso serán llamados los suplentes segun el orden de su nombramiento.

SECCION II.

De la Celebracion del Congreso.

Art. 50. El Congreso se instalará el dia úl-

timo de Enero de cada año, previas las juntas preparatorias y demas formalidades que establezca su reglamento interior.

Art. 51. Hecha la apertura de sesiones el dia 1.º de Febrero con las solemnidades que prevenga el mismo reglamento, presentará la Diputacion permanente una Memoria ó razon de las operaciones de la Legislatura anterior y de ella misma, y del influjo que hayan tenido en provecho del Estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente de todos los negocios concernientes al poder Legislativo: lo mismo harán el poder Ejecutivo y Judicial, y el Gefe de hacienda en lo tocante á sus respectivos ramos. Sus Memorias, que deberán ser presentadas dentro de los primeros quince dias de Febrero, se circularán impresas á todas las autoridades.

Art. 52. La reunion del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo y Abril. El dia 30 de este último mes se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 53. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes si así lo declararé necesario.

Art. 54. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 55. Antes de su receso la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos, una Diputacion Permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del congre-

so prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de todo cuanto sea debido y convenientemente instruirle.

Art. 56. La comision permanente deberá convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo de acuerdo con la Junta Consultiva.

Art. 57. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 58. Podrán asistir al Congreso entre los Diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por comision del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los Diputados; pero á la votacion no se hallarán presentes.

Art. 59. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto á juicio del Congreso.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputacion Permanente.

Art. 60. Pertenece al Congreso.

- I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.
- II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.
- III. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.
- IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.
- V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.
- VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.
- VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.
- VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando en su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.
- IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de éstas y el modo de recaudarlas.

- X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.
- XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.
- XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.
- XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.
- XIV. Regular los votos que hayan reunido los Ciudadanos en las juntas electorales de partido para el cargo de Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal de Justicia: decidir los empates é indecisiones que haya conforme al art. 27: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.
- XV. Admitir las renuncias del cargo de Diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.
- XVI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.
- XVII. Ejercer el derecho de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

- XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.
- XIX. Nombrar en caso necesario el Gobernador interino del Estado en la forma que previene esta Constitucion en su art. 88.
- XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de falta absoluta.
- XXI. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital ó salir fuera del Estado exigen las partes 1.^ª y 2.^ª del art. 79.
- XXII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocara al Estado.
- XXIII. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.
- XXIV. Expedir reglamentos para la Guardia Nacional con sujecion á las bases que diere el Congreso general.
- XXV. Erigirse en gran Jurado para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda, ó algun miembro de la Junta consultiva.
- XXVI. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por la causa que espresa la parte sétima del art. 14.
- XXVII. Conceder ó negar á los Diputados licencia para comparecer en juicio.

- XXVIII. Egercer las facultades á que se refieren los artículos 6, 9, parte cuarta, 16, 36, 84, 127 y 128 de la Constitucion.
- XXIX. Ultimamente puede el Congreso egercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas ó esta Constitucion.
- Art. 61. No puede el Congreso:
- I. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.
- II. Decretar penas por acciones ya egecutadas.
- III. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.
- Art. 62. A la Diputacion ó comision permanente del Congreso toca:
- I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Egercer la facultad 17.^ª del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte, reunirá para este solo negocio á los Diputados existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.
- III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el art. 55.
- IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el art. 56.
- V. Egercer en su caso la facultad á que se refiere el art. 128.

—VI. Ejercer la facultad de que habla el artículo 6.º y las atribuciones 20, 21 y 27 del Congreso.

—VII. Recibir las credenciales de los Diputados y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

SECCION. IV.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 63. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento ó corporación y cualquier ciudadano.

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados, y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 65. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación; si éste, de acuerdo con su Consejo, lo devolviere dentro de diez dias con observaciones,

volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 67. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 68. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 69. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 70. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

Art. 71. Los decretos, cuya resolución solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el periódico oficial.

Art. 72. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula:—N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

(Aquí el texto literal.)
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c.

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 73. Toda ley obliga desde el día de su publicación, sino es que la misma ley disponga otra cosa, y ninguna puede tener efecto retroactivo.

TITULO IV.

Del Poder Egecutivo.

Art. 74. El Poder Egecutivo residirá en un ciudadano elegido cada dos años en la forma prevenida en los artículos 26 y 27 de esta Constitución y este ciudadano se titulará *Gobernador del Estado*.

Art. 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años cumplidos, una renta anual de mil pesos procedente de capital físico ó moral, ser del estado seglar, no ser militar en egercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 76. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 77. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día primero de Marzo, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 156.

Art. 78. Al Poder Ejeutivo pertenece:

—I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

—II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

—III. Hacer que se egercite, conforme á las leyes, la policia sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

—IV. Nombrar al Gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de nominacion popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

—V. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sugetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

—VI. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se egercuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

—VII. Disponer la inversion de los caudales

públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

—VIII. Egercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

—IX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la Constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades.

—X. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltan al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

—XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

—XII. Recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

—XIII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado; dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su egecucion.

—XIV. Reclamar, con dictámen del Consejo de Estado, cualquiera ley ó disposicion del Con-

greso, dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario.

—XV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso.

—XVI. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

—XVII. Como gefe nato de la Guardia Nacional de todo el Estado, cuidará de su organizacion é instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

—XVIII. Egercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

—XIX. Fijar el dia para la reunion de la respectiva Junta de electores primarios, en el caso de que habla la primera parte del artículo 36.

—XX. Egercer la facultad á que se refieren los artículos 6 y 56 de esta Constitucion.

Art. 79. No puede el Gobernador:

—I. Salir de la Capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

—II. Salir del territorio del Estado hasta seis meses despues de haber cesado en sus funciones, sin obtener prévia licencia del Congreso ó Diputacion permanente.

—III. Impedir ó embarazar, bajo ningun pre-

testo, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

—IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 80. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de Gobierno que el Gobernador nombrará y renovará á su arbitrio.

Art. 81. Ninguna orden del Gobernador será tenida como tal, sino es que vaya firmada por el Secretario.

Art. 82. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 83. Para ser Secretario de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 84. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno, el que consultará al Gobernador en los negocios graves. Esta Junta consultiva se compondrá del presidente del Supremo Tribunal de justicia, del Gefe de hacienda, del Secretario de Gobierno y dos ciudadanos elegidos bienalmente por el Congreso, en quienes concurren las mismas calidades que se requiere para ser Diputado. El presidente del Consejo será el del Supremo Tribunal, y Secretario el oficial 1.º de la secretaría de Gobierno.

Art. 85. Los individuos de dicha Junta son responsables de cualquiera extravío que sugieran,

y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto á mas del de las actas. Pero ni la responsabilidad del Secretario de Gobierno, ni la de la Junta, libra en manera alguna al Gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

Art. 86. Los individuos de la Junta Consultiva gozarán de las mismas prerogativas que los artículos 46, 47 y 48 conceden á los Diputados al Congreso; mas no tendrán necesidad de prévia licencia de la Legislatura para comparecer en juicio, y el presidente no podrá ser juzgado sino por el Tribunal especial que establece el artículo 127.

Art. 87. El Gobernador no podrá ser demandado civilmente durante su encargo, ni comparecer personalmente en juicio. Mas podrá ser procesado criminalmente por delitos oficiales ó comunes, del mismo modo y prévias las formalidades que el art. 48 establece con respecto á los Diputados.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará el ciudadano que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, eligiéndolo de entre los tres que en la eleccion anterior hayan obtenido votaciones mas altas, despues del propietario. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el presidente del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura dispondrá en seguida que las Juntas electorales de partido procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, segun las formas constitucionales.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la administracion de Justicia en general.

Art. 91. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece esclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 92. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 93. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 94. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las egecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban.

Art. 95. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Art. 96. Todo hombre tiene derecho para recusar, conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 97. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al Juez ó Magistrados que incurran en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

Art. 98. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres causa egecutoria, segun la cuantía y naturaleza de los juicios, y de ellas se puede interponer el recurso de nulidad, confor-